



Resolución No. CSJBOR25-1088
Cartagena de Indias D.T. y C., 31 de julio de 2025

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-002-2025-00618-00

Solicitante: Luis Alfredo Castellón Martínez

Despacho: Juzgado 13° Civil Municipal de Cartagena

Servidor judicial: Mauricio González Marrugo y Connie Paola Romero Juan

Tipo de proceso: Verbal de menor cuantía

Radicado: 13001400301320240036100

Consejero ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión: 31 de julio de 2025

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos del 16 de julio de 2025, el abogado Luis Alfredo Castellón Martínez presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001400301320240036100, que cursa en el Juzgado 13° Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según indicó, desde el día 10 de febrero del año 2025 se encontraba pendiente de pronunciarse sobre la solicitud de adición del auto admisorio.

1.2 Trámite vigilancia judicial administrativa

Mediante Auto CSJBOAVJ25-678 del 21 de julio de 2025, comunicado el mismo día, se dispuso requerir a los doctores Mauricio González Marrugo y Connie Paola Romero Juan, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 13° Civil Municipal de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso identificado con radicado núm. 13001400301320240036100. Esto, porque al revisar el expediente en el aplicativo TYBA de la Rama Judicial se observó que no se encuentra disponible para su consulta.

1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, la doctora Connie Paola Romero Juan, secretaria del Juzgado 13° Civil Municipal de Cartagena, rindió informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo PSAA11-8716 de 2011).

La servidora judicial informó que la demanda fue asignada por reparto del 12 de abril de Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 3102382301. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

2025 y fue pasada al despacho el día 15 del mismo mes.

Que los días 4 de junio, 23 de julio, 13 de agosto de 2024, se presentaron solicitudes de impulso procesal, las cuales fueron pasadas al despacho.

Luego, por auto del 27 de septiembre de 2024 se dispuso inadmitir la demanda, y el 2 de octubre se recibió subsanación, memorial que fue pasado al despacho.

Que el 31 de octubre de 2024 se recibió memorial de impulso procesal, que pasó al despacho el 1° de noviembre y, por auto del 5 de febrero de 2025 se dispuso la admisión de la demanda.

Con relación a lo alegado por el quejoso, manifestó que el 10 de febrero de 2025 se recibió la solicitud de adición del auto admisorio, memorial que fue pasado al despacho al día siguiente y fue resuelto mediante auto del 22 de abril de la presente anualidad.

Además, la servidora judicial manifestó que dio cumplimiento a lo ordenado en el artículo 109 del Código General del Proceso y que la actuación pendiente, la sustanciación del asunto, le correspondía a los doctores Kevin Alexander Díaz Madera y Mauricio González Marrugo.

Por su parte, el doctor Mauricio González Marrugo, juez, guardó silencio frente al requerimiento realizado por este Consejo Seccional.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Luis Alfredo Castellón Martínez, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo

que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comentario prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por la servidora judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que la solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8°, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*. En ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

«La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen

de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley ”»

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: “(...) *no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si, por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial*”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, *“juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.*

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus

obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”*.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(...) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho, así como la gestión del servidor judicial. Entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”*.

2.5 Caso concreto

El abogado Luis Alfredo Castellón Martínez presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001400301320240036100, que cursa en el Juzgado 13º Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según indicó, desde el día 10 de febrero del año 2025 se encontraba

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 3102382301. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

pendiente de pronunciarse sobre la solicitud de adición del auto admisorio.

Respecto de las alegaciones del solicitante, la doctora Connie Paola Romero Juan, secretaria del Juzgado 13° Civil Municipal de Cartagena, informó que por auto del 21 de julio de 2025 se resolvió sobre la solicitud de adición del auto admisorio. Además, la servidora judicial relacionó los memoriales allegados por la quejosa e indicó las fechas en las que realizó los pases al despacho.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe de verificación rendido bajo la gravedad de juramento y demás piezas obrantes en el expediente digital, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Reparto de la demanda	12/04/2024
2	Ingreso al despacho	15/04/2024
3	Solicitud de impulso procesal	04/06/2024
4	Ingreso al despacho	05/06/2024
5	Solicitud de impulso procesal	23/07/2024
6	Ingreso al despacho	24/07/2024
7	Solicitud de impulso procesal	13/08/2024
8	Ingreso al despacho	14/08/2024
9	Auto mediante el cual se inadmitió la demanda	27/09/2024
11	Subsanación de la demanda	02/10/2024
12	Ingreso al despacho	03/10/2024
13	Solicitud de impulso procesal	31/10/2024
14	Ingreso al despacho	01/11/2024
15	Auto mediante el cual se admitió la demanda	05/02/2025
16	Solicitud de adición del auto admisorio	10/02/2025
17	Ingreso al despacho	11/02/2025
18	Solicitud de impulso procesal	22/04/2025
19	Ingreso al despacho	23/04/2025
20	Auto mediante el cual se resolvió la solicitud de adición	21/07/2025

21	Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa	21/07/2025
----	---	------------

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe a la presunta mora en la que está incurso el Juzgado 13° Civil Municipal de Cartagena, en pronunciarse sobre la solicitud de adición del auto admisorio.

Con relación a lo alegado por el quejoso, al revisar los informes de verificación, se tiene que por auto del 21 de julio de 2025 se resolvió sobre la solicitud de adición del auto admisorio. Esto, el mismo día en que se llevó a cabo la comunicación del requerimiento de informe realizada por este Consejo Seccional.

La anterior situación conduce a inferir que se está frente a actuaciones que fueron adelantadas el mismo día en que se le comunicó este procedimiento administrativo a la célula judicial. Al respecto, esta Corporación ha venido sosteniendo que para estos casos se ignora que fue primero, si la notificación de esta actuación administrativa o el trámite surtido por el despacho, empero, de conformidad con el principio de ***indubio pro vigilado***, se considera que esta última fue anterior.

En otras palabras, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que para el momento en que se comunicó el requerimiento de rendir informe dentro del trámite de solicitud de vigilancia judicial administrativa, se habían resuelto las solicitudes alegadas, lo que impide seguir adelante con este mecanismo, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de mora presentes, no en los pasados.

Este principio ha sido acogido por la seccional en virtud del determinado por la Corte Constitucional en sentencia C- 224-96 del 30 de mayo de 1996, reiterada en la T-1102 de 2005, la cual si bien hace alusión a la aplicación de un principio de materia penal en los procesos disciplinarios, se aplica por analogía y teniendo en cuenta que las consecuencias del mecanismo de la vigilancia judicial se constituyen en una sanción administrativa que trae consecuencias negativas en la calificación de los servidores judiciales.

Asunto sobre el cual la Corte puntualizó: *“(…) Ahora bien: el principio general de derecho denominado “in dubio pro reo” de amplia utilización en materia delictiva, y que se venía aplicando en el proceso disciplinario por analogía, llevó al legislador a*

consagrar en la disposición que hoy se acusa, el in dubio pro disciplinado, según el cual, toda duda que se presente en el adelantamiento de procesos de esta índole, debe resolverse en favor del disciplinado (...).

Así, se tendrá que la actuación del despacho fue anterior a la comunicación del auto emitido por esta Corporación.

En cuanto a las actuaciones desplegadas por la secretaría de la agencia judicial, se advierte que los memoriales allegados al proceso han sido ingresados al despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso, a saber:

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia (...).”

Con relación a lo alegado por el quejoso, al verificar las actuaciones surtidas por el juez, se tiene que entre el ingreso al despacho de la solicitud de adición del auto admisorio, el 10 de febrero de 2025, y el auto proferido el 21 de julio, por el cual esta fue resuelta, transcurrieron 104 días hábiles, término que supera el previsto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a saber:

ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin (...).

Sin embargo, con el ánimo de establecer las cargas con que laboran y la razonabilidad de los tiempos de respuesta de la agencia judicial, esta Corporación pasará a verificar la información estadística reportada en la plataforma estadística SIERJU respecto del periodo en el que se presume la mora y la del año anterior como referencia.

PERÍODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
1° semestre – 2025	828	638	182	468	816

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el periodo relacionado:

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 3102382301. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

Carga efectiva para el primer semestre del año 2025 = $(828+638) - 182$

Carga efectiva para el primer semestre del año 2025 = 1284

Capacidad máxima de respuesta para Juzgado Promiscuo Municipal para el año 2025 = 1359 (Acuerdo PCSJA25-12252 de 2025)

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, se encuentra que, para el primer semestre del año 2025 la agencia judicial laboró con una carga equivalente al 94,4%, respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para la presente anualidad.

Igualmente, al consultar la producción reportada por el despacho encartado en el período estudiado con anterioridad, se obtuvo el siguiente resultado:

TRIMESTRE	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
1° trimestre - 2025	907	134	17,3
2° trimestre - 2025	642	153	13,4

Según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso núm. 110010102000200202357:

“(...) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (...)”.
(Subrayado fuera del texto original)

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, que la funcionaria judicial presentó una producción superior a la mínima determinada, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho, superan la establecida por esa sala. Por lo

que, bajo ese supuesto, no habría lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 respecto del doctor Mauricio González Marrugo, Juez 13° Civil Municipal de Cartagena.

Por otro lado, al verificar las actuaciones surtidas al interior del proceso, se observó que entre el ingreso al despacho de la demanda, el 15 de abril de 2024, y la inadmisión de esta el 27 de septiembre de ese año, transcurrieron 112 días hábiles; entre el ingreso al despacho de la subsanación de la demanda, el 3 de octubre de 2024, y el auto mediante el cual esta fue admitida, proferido el 5 de febrero de 2025, transcurrieron 69 días hábiles. Términos que dada la carga laboral relacionada con antelación, resultan justificables.

Sin embargo, a pesar de que el objeto de la solicitud de vigilancia consiste en la presunta tardanza en pronunciarse sobre la solicitud de adición del autos admisorio, dado que en el informe de verificación se relacionaron la totalidad de actuaciones surtidas en el decurso del proceso, al verificar la información publicada por la célula judicial en el micrositio de la página de la Rama Judicial, se observó que, con relación a la admisión de la demanda, el despacho se pronunció sobre procesos que estaban pendientes por ser admitidos o inadmitidos, cuyo consecutivo de radicado y fecha de reparto es posterior a la del proceso ejecutivo bajo estudio identificado con el radicado núm. 130014003013**20240036100**. Se ponen como ejemplos los procesos identificados con los radicado núm. 130014003013**20240037600**y 130014003013**20240037100**.

En el proceso de solicitud de aprehensión por garantía mobiliaria, identificado con el radicado 130014003013**20240037600**y, se tiene que el radicado es posterior al del caso bajo estudio, y por auto del 16 de septiembre de 2024, publicado en estado del 17 de septiembre siguiente, se inadmitió la demanda:

RAD: 13-001-40-03-013-2024-00376-00.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.

DTE: JOSE CARLOS MOLINA PEREZ

DDO(S): MIGUEL EMITOLA GARCIA Y MANUEL DIAZ FLOREZ

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA DE INDIAS. Cartagena de Indias, septiembre dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2.024).

*Al despacho se encuentra la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** promovida por la parte demandante **JOSE CARLOS MOLINA PEREZ**, contra los demandados señore **MIGUEL EMITOLA GARCIA Y MANUEL DIAZ FLOREZ**, para decidir si se libra mandamiento de pago o no.*

	Cuántia				
13001400301320240015400	Procesos Ejecutivos	Julio Cesar Cortes Hernandez	Oswaldo Enrique Villarreal Velasco	16/09/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
13001400301320240037600	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuántia	Jose Carlos Molina Perez	Manuel Diaz Flores, Miguel Imitola Garcia	16/09/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 9

En la fecha martes, 17 de septiembre de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al termina jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

Así mismo, dentro del proceso verbal identificado con radicado núm. 13001400301320240037100, cuyo radicado es posterior al del proceso bajo estudio, por auto del 2 de septiembre de 2024, publicado en estado del 3 del mismo mes, se dispuso admitir la demanda:

RAD: 13-001-40-03-013-2024-00371-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Dte: COOPERATIVA DIANGEL (EMCOODIANGEL)
Ddo: RIGOBERTO RODRIGUEZ RAMOS.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA DE INDIAS. Cartagena de Indias, septiembre dos (2) de dos mil veinticuatro (2.024).

Al despacho se encuentra la presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** promovida por la demandante **COOPERATIVA DIANGEL (EMCOODIANGEL)** contra la demandada, **RIGOBERTO RODRIGUEZ RAMOS** para decidir si se libra orden de pago o no.



Juzgado Municipal - Civil 013 Cartagena

Estado No. 140 De Martes, 3 De Septiembre De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001400301320230013600	Verbales De Menor Cuántia	Ketty Mayerline Cardenas Cordero	Promotora Panoramica S.A.S	02/09/2024	Auto Decide - Auto Nombra Curador Ad-Litem
13001400301320240035700	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente	Norma Lucia Franco Velez	02/09/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
13001400301320240036800	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuántia	Cooperativa Barboza Velez. Emcoobarv	Ramiro Cardenas Villadiego, Zobeida Rios Palomino	02/09/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
13001400301320240037100	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuántia	Empresa Cooperativa Diangel Emcoodiangel	Rigoberto Rodriguez Ramos	02/09/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Lo anterior permite colegir, que el funcionario judicial, además de haber presentado una tardanza para pronunciarse sobre la admisión de la demanda, también incurre en una presunta infracción respecto del deber consagrado en el numeral 13 del artículo 38 de la Ley 1952 de 2019¹.

Frente a lo evidenciado, la Corte Constitucional se pronunció mediante Sentencia T-708 de 2006, en los siguientes términos:

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 3102382301. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

“(...) Esa disposición comporta, de manera general, la existencia de un derecho para todas las personas con asuntos pendientes ante la jurisdicción de que los mismos sean resueltos respetando estrictamente el orden establecido en la ley, pero no consagra un derecho procesal que habilite a las partes a solicitar la alteración del turno en un determinado negocio (...).”

Lo cual se entiende como una interpretación extensiva a los trámites judiciales, de lo reglamentado en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998.

“ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social.

La alteración del orden de que trata el inciso precedente constituirá falta disciplinaria. En estos casos, el Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales, en lo de su competencia, solicitarán al Juez o Ponente la explicación pertinente para efectos administrativos y disciplinarios. El Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales obrarán de oficio o a petición de quienes hayan resultado afectados por la alteración del orden”.

Conducta que además, resulta contraria a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 2430 de 2024, por el cual se modificó el artículo 63A de la Ley 270 de 1996, a saber:

“ARTÍCULO 26. Modifíquese el artículo 63A de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 63A. DEL ORDEN Y PRELACIÓN DE TURNOS. Los despachos judiciales tramitarán y fallarán los procesos sometidos a su conocimiento con sujeción al orden cronológico de turnos (...).”

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta lo expuesto bajo la gravedad de juramento y acreditado por la secretaria en el informe de verificación con relación a que el proceso lo tenía asignado para su trámite el doctor Kevin Alexander Díaz Madera, escribiente, lo que permite advertir una omisión por parte del empleado, dado que la sustanciación del asunto estaba a su cargo, ello no exime al juez de verificar y cumplir con los deberes que legalmente le son atribuidos.

Así las cosas, comoquiera que en el proceso de marras se advirtieron hechos constitutivos de una posible falta disciplinaria, será del caso ordenar la compulsa de copias con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que investigue las conductas desplegadas por los doctores Mauricio González Marrugo y Kevin Alexander Díaz Madera, juez y escribiente, respectivamente, del Juzgado 13° Civil Municipal de Cartagena.

Adicionalmente, se exhortará al doctor Mauricio González Marrugo, Juez 13° Civil Municipal de Cartagena, para que, sin pretender amenazar los principios de autonomía e independencia de los que goza, adopte medidas encaminadas a garantizar la celeridad y debido impulso de los procesos; así mismo, disminuir los tiempos de respuesta del despacho.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Luis Alfredo Castellón Martínez sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001400301320240036100, que cursa en el Juzgado 13° Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Compulsar copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que, en atención a lo consignado, investigue las conductas desplegadas por los doctores Mauricio González Marrugo y Kevin Alexander Díaz Madera, juez y escribiente, respectivamente, del Juzgado 13° Civil Municipal de Cartagena, en el trámite del proceso de marras, conforme al ámbito de su competencia.

TERCERO: Exhortar al doctor Mauricio González Marrugo, Juez 13° Civil Municipal de Cartagena, para que, sin pretender amenazar los principios de autonomía e independencia de los que goza, adopte medidas encaminadas a garantizar la celeridad y debido impulso de los procesos, así como disminuir los tiempos de respuesta del despacho.

CUARTO: Comunicar la presente decisión a los doctores Mauricio González y Connie Paola Romero Juan, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 13° Civil Municipal de Cartagena, así como a la solicitante.

QUINTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación,

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 3102382301. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iván Latorre Gamboa', with a horizontal line drawn through the middle of the signature.

IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

CP. IELG/MFLH